



INSPECCIONADO [REDACTED] 20  
Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.2/00062-18  
ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.2/00062-18/43  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, en el Estado de Tabasco, siendo el día siete del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el Expediente Administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado en contra del C. [REDACTED] Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, en los términos del Capítulo I y II del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, procede a dictar la siguiente Resolución:

**RESULTANDO:**

PRIMERO.- Que mediante la orden de inspección No. 062/2018 de fecha siete del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para realizar una visita de inspección al C. [REDACTED] Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, UBICADO EN LA CARRETERA OXOLOTAN-CUITLAHUAC, DEL MUNICIPIO DE TACOTALPA, TABASCO.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, la C. Bjol. Ana Maria Álvarez Almeida, practicó visita de inspección al C. [REDACTED] Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, UBICADO EN LA CARRETERA OXOLOTAN-CUITLAHUAC, DEL MUNICIPIO DE TACOTALPA, TABASCO, levantándose al efecto el acta número 27/SRN/F/062/2018 de fecha doce de septiembre del año dos mil dieciocho.

TERCERO.- Que con fecha tres de junio del año dos mil diecinueve, se notificó al C. [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de mayo del año dos mil diecinueve, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día cuatro al veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve.

CUARTO.- Con fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] presentó escrito en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el que manifestó lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazo mismo que se admitió con el acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve.

QUINTO.- Con el mismo Acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el día veintiocho de septiembre del año dos mil diecinueve, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del C. [REDACTED] Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día dos al cuatro de octubre del año dos mil diecinueve.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando quinto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha siete de octubre del año dos mil diecinueve.

SEPTIMO.- Seguido por sus causas, el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución. y





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/00062-18

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/00062-18/43

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**CONSIDERANDO:**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 160, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXIV, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En atención a la orden de inspección No. 062/2018 de fecha 07 de septiembre del 2018 a nombre del C. [REDACTED] responsable del aprovechamiento de recursos forestales maderables, con el objeto de verificar si cuenta con la autorización para el aprovechamiento de los recursos forestales; para lo cual les atendió la visita el C. [REDACTED], en su carácter de encargado del predio intestado, con quien se identificaron y lo hicieron conocedor del objeto de la visita, firmando y recibiendo la orden antes señalada, así mismo designó a los testigos de asistencia y dándoles todas las facilidades para el ingreso a la parcela, procedieron a realizar un recorrido donde observaron lo siguiente: 1.- el predio cuenta con una superficie de 15,000 metros cuadrados, donde se observa que el terreno se encuentra en una loma. 2.- se observa el derribo de 7 árboles de las siguientes especies, tumba buey, chipilín, mango, palo mulato, zapote, y 02 cocohite, toda vez que se observa el fuste dentro de la propiedad. 3.- el derribo se llevó a cabo en una superficie de 2,500 m2, donde se observa el cultivo de maíz. 4.- la vegetación existente en el área consiste en palo mulato, jobo, quebra hacha, bojon, cacao, chelele, entre otros. Por lo anterior se le solicita al visitado exhiba la documentación y/o permiso para el derribo de los árboles manifestando lo siguiente: no cuenta con la documentación, toda vez que es un predio que se encuentra intestado, que le pertenecía a su padre el C. [REDACTED], por lo que al quedar intestado se encuentra en proceso de legalización para los cuatro hermanos quienes lo tiene como encargado del predio hasta en tanto se solucione el problema; por lo que utiliza dicha superficie para su cultivo y consumo del hogar. Cabe señalar que los árboles cuentan con un diámetro de 50 cms. al metro de diámetro.

III.- Con el escrito de fecha veintiuno de junio del año dos mil diecinueve, recibido en esta Delegación el día veinticuatro del mismo mes y año, suscrito por el C. [REDACTED] Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, persona sujeta a este procedimiento; en tal ocuro manifestó lo que convino a los intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, que como se desprende del acta de inspección No. 27/SRN/F/062/2018 de fecha doce de septiembre del año dos mil dieciocho motivo del presente procedimiento, que al momento de realizar visita al C. [REDACTED] Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, se encontró en una propiedad de 15,000 m2, ubicada en la carretera Oxolotan - Cuitlahuac,



Municipio de Tacotalpa, Estado de Tabasco. en una superficie de 2,500 m2 el aprovechamiento de 07 árboles con diámetros de 50 cms. al metro de las siguientes especies, (01) tumba buey, (01) chipilín, (01) mango, (01) palo mulato, (01) zapote y (02) de cocohite, toda vez que se observó el fuste, sin contar con la autorización correspondiente.

De los autos del presente expediente se desprende el escrito de fecha veintiuno de junio del año dos mil diecinueve, presentado en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el veinticuatro del mismo mes y año, suscrito por el C. [REDACTED] en el que manifestó lo siguiente: "...Por medio de la presente y en relación al Acuerdo de Emplazamiento realizado a mi persona, donde se me señala la infracción 163 de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable, así mismo en el acuerdo segundo del acuerdo expongo a lo que en mi derecho convenga. 1.- Soy campesino originario de ejido Oxolotan y del cual me dedico a la producción del cultivo de maíz, hortalizas y entre otras especies que siembro en la propiedad de la cual se me visita por parte de los inspectores de esta Procuraduría. 2.- me he dedicado por más de 20 años a la siembra, producción y cosecha del cultivo arriba señalado, realizando la preparación del terreno para dicho cultivo, por lo cual al realizar los preparativos del terreno tuve que realizar el derribo de los arboles señalados en el acuerdo de emplazamiento, esto con la finalidad de tener más áreas para cultivo, a la vez le hago mención que como campesino desconozco que debiera realizar los trámites para derribar dichos árboles. ...", así como presentó la siguiente documentación en copia simple: 1.- cedula de notificación de fecha 03 de junio del 2019.

Por lo que una vez analizada la documentación presentada, se tiene que si bien el C. [REDACTED] compareció mediante el escrito de fecha veintiuno de junio del año dos mil diecinueve, recibido en esta Delegación el día veinticuatro del mismo mes y año, No Desvirtúa la irregularidad toda vez que no presentó la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables consistentes en 07 árboles de las siguientes especies (01) tumba buey, (01) chipilín, (01) mango, (01) palo mulato, (01) zapote y (02) de cocohite, con diámetro de 50 cms. al metro.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el C. [REDACTED] CRUZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, fue emplazado, no fueron desvirtuados, toda vez que, al momento de llevarse a cabo la visita de inspección no presentó la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables consistentes en 07 árboles de las siguientes especies (01) tumba buey, (01) chipilín, (01) mango, (01) palo mulato, (01) zapote y (02) de cocohite, con diámetro de 50 cms. al metro.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.

Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G.

Abogado Bónoré [REDACTED]



RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Monto de Multa Impuesta: \$8,060.00 (Ocho Mil Sesenta Pesos 00/100 M.N.)

No. de Medidas Ordenadas: 01

Calle Ejido esq. Miguel Hidalgo S/N, Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.  
Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.profeпа.gob.mx



INSPECCIONADO: [REDACTED]

Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

EXP. ADM. O. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/00062-18

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/00062-18/43

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [REDACTED] Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación Forestal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, comete la infracción establecida en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establece lo siguiente:

**LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

**ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:**

III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 163 fracción III, el artículo 164 y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

En el caso particular se considera grave, toda vez que el C. [REDACTED] Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, al momento de la visita de inspección no presentó la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables consistentes en 07 árboles de las siguientes especies (01) tumba buey, (01) chipilín, (01) mango, (01) palo mulato, (01) zapote y (02) de cocohite, con diámetros de 50 cms al metro, por lo que al no contar con la autorización antes mencionada, el riesgo de producir daños se incrementa considerablemente, por lo que es necesario el cumplimiento estricto de las disposiciones de ley requeridas; teniéndose que es indispensable que los interesados cumplan con los requisitos que se establezcan en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la disposición reglamentaria.

**B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

Que la infracción se considera grave, toda vez que al cambiar la utilización de los terrenos forestales, en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en contravención a lo dispuesto en los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 119 primer párrafo, 120 y 123 de su Reglamento, por parte de la persona infractora, implica la ejecución de actividades irregulares, que causan un desequilibrio ecológico y un daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, las cuales son relevantes; por importancia de los servicios ambientales que se producen como regulación del clima, captación de agua, refugio de fauna silvestre, entre otros; lo que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que por el cambio de uso de suelo propician el deterioro a los ecosistemas forestales; la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal; lo anterior trae como consecuencia la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural; la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies vegetales y animales; la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de manantios freáticos; el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades por la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural; al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales, así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia del



desarrollo de la vida en el sitio; lo que representa la pérdida de las condiciones macro y microambientales que permiten la existencia de especies nativas; lo que conlleva a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia.

**C).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C. [REDACTED] Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

**D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerando que anteceden y, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED] Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, es factible concluir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal. Sin embargo, de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección deviene en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

**E).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones, toda vez que al realizar actividades con materias primas forestales y siendo que la Ley que las rige es observancia general en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden e interés, tenía conocimiento de las obligaciones que tenía para dar cumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**F).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED] Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de ésta Resolución. Por lo tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, por lo que son suficientes para solventar una sanción económica, derivada del su incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**G).- LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos seguidos en contra del C. [REDACTED] Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

**VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED]**

**Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:**



**A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:**



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/00062-18

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/00062-18/43

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en virtud de que no presentó la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables consistentes en 07 árboles de las siguientes especies (01) tumba buey, (01) chipilín, (01) mango, (01) palo mulato, (01) zapote y (02) de cocohite, con diámetros de 50 cms. al metro, en usos de mis facultades discrecionales que me confiere el penúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le sanciona al C. [REDACTED] Y/O QUIEN RESULTÉ RESPONSABLE, con una multa por el monto de \$8,060.00 (Ocho Mil Sesenta Pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, ahora equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 200,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de cometer la sanción multiplicados por 80.60 (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1º de febrero de 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 2018) resulta la cantidad señalada; sustentada además con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

*MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. Hasta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

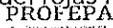
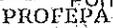
Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Bianca Elía Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.



Nóvena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



INSPECCIONADO: [REDACTED] 2  
Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/00062-18  
ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/00062-18/43 2  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Tomo: XVI. Agosto del 2002  
Tesis: VI.3o. A.J/20  
Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena, tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero, dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

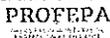
(Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.**

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanan, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/00062-18

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/00062-18/43

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004.  
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004.  
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004.  
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004.  
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles.

VIII.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo se le solicitó al C. [REDACTED] Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto Tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de mayo del año dos mil diecinueve, consistentes en: 1.- Presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento de 07 árboles de las siguientes especies, (01) tumba buey, (01) chipilín, (01) mango, (01) palo mulato, (01) zapote y (02) de cocohite realizado en una superficie de 2,500 m2, en una predio ubicada en la carretera Oxolotan - Cuitlahuac, Municipio de Tacotalpa, Estado de Tabasco, por lo que no se cumple con la medida ordenada en el punto Tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de mayo del año dos mil diecinueve, sin embargo, dicha medida no se ratifica, toda vez que al no presentar la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables por el aprovechamiento de 07 árboles de las siguientes especies, (01) tumba buey, (01) chipilín, (01) mango, (01) palo mulato, (01) zapote y (02) de cocohite realizado en una superficie de 2,500 m2, en una predio ubicada en la carretera Oxolotan - Cuitlahuac, Municipio de Tacotalpa, Estado de Tabasco, se presume que no cuenta con ella, siendo entonces de imposible cumplimiento, misma que derivan de irregularidades que en la presente resolución se están sancionando.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como el C. [REDACTED] Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, el cual entro en vigor el día veintisiete del mismo mes y año, se:

**RESUELVE:**

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 117, 118 y 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 120 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VIII de la presente resolución y con fundamento en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone al C. [REDACTED] Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, una multa de \$8,060.00 (Ocho Mil Sesenta Pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, tomando como base que el salario mínimo diario para el Distrito Federal siendo éste de \$80.60 en el año dos mil diecisiete, ahora equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B. 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución



INSPECCIONADO: [REDACTED] **23**  
Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.2/00062-18  
ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.2/00062-18/43 **24**  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha de presente auto),

SEGUNDO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/pages/sat5.aspx>
- 2.- Registrarse como usuario.
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar el campo de dirección general PROFEPA- RECURSOS NATURALES.
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Federal de Derecho: que es el 0
- 7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas Impuestas por PROFEPA
- 8.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de multas impuestas por la PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- 10.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- 11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante institución bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la institución bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

TERCERO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso de interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

QUINTO.- Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

SEXTO.- Tórnese copia de la presente resolución a la oficina de la Secretaría de Administración y Finanzas perteneciente al Estado de Tabasco, con domicilio en Paseo de la Sierra No. 435, Colonia Reforma, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunicarse a esta autoridad.





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/00062-18

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/00062-18/43

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SEPTIMO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, en el en el predio ubicado en carretera Oxolotan - Cuitlahuac, Municipio de Tacotalpa, Estado de Tabasco; anexando copia con firma autógrafa del presente proveído.

Así lo proveyó y firma, ING. MAYRA CECILIA VILLALBA GOMEZ DE LOS SANTOS, encargada del despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Tabasco, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI inciso a) 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia o ausencia del titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, previa designación.

PROCURADURIA FEDERAL  
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION TABASCO

REVISIÓN JURÍDICA

JUAN ADAN RODRIGUEZ OCAÑA  
SUBDELEGADO JURÍDICO



L'ICAL/MCRO